



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SFIN/Q/0640/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><b>Resolución del expediente número CI/SFIN/Q/0640/2017</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> RFC (Registro Federal de Contribuyentes)</li><li>• <b>Nota 2:</b> Nombre de denunciante</li><li>• <b>Nota 3:</b> Domicilio Particular</li><li>• <b>Nota 4:</b> Número de cuenta predial</li></ul> <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)</li><li>• <b>Nota 2:</b> Número de cuenta predial</li><li>• <b>Nota 3:</b> Nombre de denunciante</li><li>• <b>Nota 4:</b> Domicilio Particular</li><li>• <b>Nota 5:</b> Nombre de tercero</li></ul> <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Domicilio Particular.</li><li>• <b>Nota 2:</b> Número de cuenta predial</li><li>• <b>Nota 3:</b> Nombre de tercero</li><li>• <b>Nota 4:</b> Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)</li></ul> <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)</li></ul> <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)</li></ul> <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Número de cuenta predial</li><li>• <b>Nota 2:</b> Nombre de tercero</li><li>• <b>Nota 3:</b> Domicilio Particular.</li><li>• <b>Nota 4:</b> Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)</li></ul> <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)</li><li>• <b>Nota 2:</b> Número de cuenta predial</li></ul> <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Número de cuenta predial</li><li>• <b>Nota 2:</b> Domicilio Particular.</li></ul> <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Número de cuenta Predial</li><li>• <b>Nota 2:</b> Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)</li></ul> <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> RFC (Registro Federal de Contribuyentes)</li></ul> <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Número de cuenta predial</li></ul> <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)</li><li>• <b>Nota 2:</b> Número de cuenta predial.</li></ul>
--	---



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la trigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



**R E S O L U C I Ó N**

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo CI/SFIN/Q/0640/2017 del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del servidor público **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a quién le fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

**R E S U L T A N D O S**

1. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el escrito de denuncia a través del cual el [REDACTED] hizo del conocimiento presuntas irregularidades consistentes en el cambio de nombre de propietario de la [REDACTED] del inmueble [REDACTED] en [REDACTED] (Foja 01 a 011 de autos).

2. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el C.P. Jesús Martínez Sosa, entonces Contralor Interno en la Secretaría de Finanzas, actualmente Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Investigación en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia de referencia y en su caso, emitir la resolución correspondiente en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 012 de autos).

3. El veintinueve de enero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa (Fojas 095 a



098 de autos).

4. El día treinta de enero de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio SCG/OICSAF/0248/2020, con el que se citó a Audiencia de Ley al C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (Fojas 099 a 102 de autos), oficio que le fue notificado el día treinta y uno del mismo mes y año (Foja 103 de autos), celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día diecisiete de febrero de dos mil veinte (Fojas de la 104 a 106 de autos) sin que el C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ, se presentara ni persona alguna que legalmente lo representara, aún y cuando fue debidamente notificado.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si el C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ, quien en la época de los hechos se



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0640/2017

Ahora bien, se procede a acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye al **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.-----

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, a través del oficio citatorio para audiencia de ley número SCG/OICSAF/0248/2020 de fecha treinta de enero de dos mil veinte, el cual le fue notificado el día treinta y uno siguiente, en términos del artículo 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se hizo consistir en lo siguiente:-----

*"ÚNICA: Se presume que el servidor público **NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED], misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día primero de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED], sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral..."* -----

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:-----

**1) LA DOCUMENTAL.**- Consistente en el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, a través del cual el C. [REDACTED], denuncia indebidamente el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED], Alcaldía en [REDACTED] Código Postal [REDACTED], Ciudad de México, mismo que se encontraba a nombre de [REDACTED] cambiando a nombre de [REDACTED] (fojas 01 a 03 de autos).-----

Documental con valor probatorio de **indicio**, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de cuyo contenido se advierte que se denunció ante esta autoridad administrativa la presunta irregularidad administrativa atribuida a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que se hizo consistir en que indebidamente se cambió y/o actualizo el nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0640/2017

del inmueble ubicado en [REDACTED], número [REDACTED], Colonia [REDACTED], Código Postal [REDACTED], Ciudad de México.

2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el diverso SFCDMX/TCDMX/SCPT/1924/2017 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (**foja 49 de autos**) quien en atención al requerimiento formulado por la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el similar CG/CISF/SQDR/2082/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

"... El nombre del titular de la cuenta predial número [REDACTED] registrado a la presente fecha en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial "SIGAPred" y derivado de la constancia de hechos elaborada el día 25 de junio, es Gudelia Vargas Peralta, en cuanto a especificar los cambios que ha sufrido la cuenta predial señalada, los mismos se señalan en la siguiente tabla:

VALOR ANTERIOR	VALOR ACTUAL	FECHA-MOVIMIENTO	USUARIO-MODIFICO	AREA	SUBAREA
[REDACTED]	[REDACTED]	01/02/2017 02:09:46PM	Neri Felipe Trejo Sánchez Clave de usuario [REDACTED]	tesorería de Catastro y Padrón Territorial	PROMOCA

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que el día primero de febrero de dos mil diecisiete, a las 02:09:46 P.M., el servidor público **C. NERI FELIPE TREJO SANCHEZ**, adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, modificó el nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] a favor de [REDACTED].

3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el original del oficio SFCDMX/DGI/219/2017 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Antonio Ortega Rivera, otrora Director General de Informática en la entonces Secretaría de Administración, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por medio del cual, en atención al diverso CG/CISF/SQDR/1056/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, informó a la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente (**foja 72 de autos**):

"Al respecto, se adjunta copia del oficio SFCDMX/DGI/DS/0571/2017, emitido por la Dirección de Sistemas, a través del cual envía copia de la pantalla con los datos del usuario "[REDACTED]", con clave



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0640/2017

desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilares en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cumplió o no con sus obligaciones como servidor público, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."*

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público es presunto responsable de la falta que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: A. Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le



atribuyeron como irregulares y, B. Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

**TERCERO.** Por cuanto hace a la calidad de servidor público del **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, se cuenta con los siguientes elementos:-----

1) Copia certificada del documento denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS NÚMERO 6783/2017 de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete; celebrado entre la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y Neri Felipe Trejo Sánchez. (fojas 55 a 56 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, prestó sus servicios profesionales del día primero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; también se puede apreciar en la cláusula primera que el "prestador" se encontraba adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, misma que a la letra dice **OBJETO DEL CONTRATO: LA SECRETARÍA ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR", LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN: (...) APOYAR EN LAS OPERACIONES DE PROYECTOS INFORMÁTICOS GRÁFICOS Y ALFANUMÉRICOS, IDENTIFICAR INCONSISTENCIAS EN LA CARTOGRAFÍA Y PADRÓN CATASTRAL, ASÍ COMO BRINDAR LAS BASES LOGÍSTICAS A LAS DIVERSAS ÁREAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN, LO CUAL SE SEÑALA DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, [...] "EL PRESTADOR" SE OBLIGA A REALIZAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR "LA SECRETARÍA" Y ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE**" (Énfasis añadido), por lo anterior, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, aprecia en recta conciencia el valor del medio de convicción antes mencionado, para acreditar que el **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México lo que le da la calidad de servidor público.-----

2) Copia certificada del ACTA RESPONSIVA PARA LA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA, suscrita por el **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ** (fojas 76 a 78 de autos).-----



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0640/2017

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, el **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario [REDACTED] a efecto de que el **servidor público en mención**, tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral.-----

Por lo anterior, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilares en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben-----

*Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491-----*

**SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARACTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.-----

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.-----*

*Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional,-----*



Administrativa Tesis: 2017/XCIII/2006 Página: 238

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Ramón. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

**Énfasis añadido.**

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

**I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada al servidor público.**



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0640/2017

*incoare en mi contra me podrán ser aplicadas las sanciones administrativas que se deriven de las conductas señaladas(...)*-----  
*(...)*-----

Documental que cuenta con el valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con lo que se acredita que la citada acta responsiva fue signada por el **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, el día quince de marzo de dos mil dieciséis (fojas 76 a 78 de autos).--

**4) LA CONFESIÓN.** Consistente en el escrito de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, en el que manifestó lo siguiente (foja 50 de autos):-----

*"...Ahora bien, respecto al soporte documental que fue recibido para la procedencia de dicho cambio, atribuible a mi usuario, al respecto señalo que se llevó a cabo Constancia de Hechos, derivada de la actualización del Titular de la Cuenta Predial número [REDACTED], llevada a cabo supuestamente el día primero de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que dicha actualización no la lleve a cabo, por lo que la Constancia de Hechos se concluyó con lo siguiente:-----*

*"SE DETERMINA revertir la actualización realizada en la cuenta predial número [REDACTED] para quedar a nombre de la C. [REDACTED] con el objeto de dejar a salvo el derecho que consiste en ostentar la titularidad de la cuenta predial [REDACTED]..."-----*

Confesional que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento suscrito por el propio incoado, aunado a que en ningún momento dentro de las etapas del procedimiento, existió pronunciamiento o alegato tendiente a redargüir de falsedad el documento que contiene la declaración y tiene plasmada la firma autógrafa del **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, y está directamente relacionado con la conducta omisiva que le fue imputada. Confesional que si bien es cierto, sirve a efecto de acreditar que en fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete el **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, manifestó que el no llevo a cabo movimiento realizado a la cuenta predial [REDACTED] de primero de febrero de dos mil diecisiete, de cambio de propietario, también lo es que no aporta elemento probatorio alguno que acredite su dicho, situación que como ya se señaló en párrafos que anteceden al presente, para esta autoridad administrativa se acredita que con la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), se realizó indebidamente el cambio de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED], número [REDACTED], Colonia [REDACTED] en [REDACTED], Código Postal [REDACTED], Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0640/2017

de usuario al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) [...]”-----

Al oficio de referencia se adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:-----

Oficio SFCDMX/DGI/DSI/0758/2017 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la C. Vanessa Ortega Gorozpe, entonces Directora de Servicios Informáticos, cuya parte medular se desprende lo siguiente:---

*“La Unidad Departamental de Atención de Servicios Informáticos mediante Atenta Nota 012 informa que se llevó a cabo la búsqueda en sus archivos localizando actas responsivas del C. Neri Felipe Trejo, titular de la clave [REDACTED]” que lo acreditan como responsable del Sistema (SIGAPRED) Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial [...]”.*-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido el C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ, quien recibió la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en la cual tuvo conocimiento del procedimiento y sanciones que se haría acreedor en caso de su uso indebido.-----

Acta Responsiva para Cambio de Contraseña de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis (fojas 76 a 78 de autos), en la que en términos generales se establece lo siguiente:-----

Ciudad de México a 15 de marzo de 2016-----

ACTA RESPONSIVA PARA CAMBIO DE CONTRASEÑA DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA-----

Nombre de Usuario: Trejo Sánchez Neri Felipe-----

Cargo: Honorarios-----

Área de Adscripción: Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial-----

Clave de Usuario: [REDACTED]-----

Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)-----

(...)-----

Por este conducto acepto que he recibido la clave de acceso al Sistema de Información (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) (SIGAPRED)-----

Asimismo, en este acto me hago sabedor que en caso de hacer mal uso de la clave de acceso que me ha sido asignada por sí o por un tercero me serán aplicadas las sanciones (...)-----

Con independencia de la responsabilidad penal que me pudiera resultar de uso indebido que hiciere de la clave de acceso asignada, en este acto me hago sabedor que previo procedimiento administrativo de responsabilidad que se



II.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.-----

En razón de lo anterior, se desprende que el **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:-----

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*-----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan"*-----

*IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas."*-----

*(énfasis añadido)*-----

Normatividad de cuyo artículo se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conserve bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, y que en el caso concreto, el **C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, no custodió la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, pues con la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada a través de Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática el día quince de marzo de dos mil dieciseis (fojas 76 a 78 de autos), se actualizó y/o modificó el nombre del titular de la cuenta predial [REDACTED], por persona diversa al titular de la clave de acceso al sistema SIGAPRED ya que mediante declaración firmada ante esta autoridad manifestó en su perjuicio el no haber realizado las mencionadas actualizaciones y/o modificaciones, sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral.-----

En razón de lo anterior, dicho actuar se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, se



realizó de manera indebida el cambio y/o actualización del titular de la cuenta predial [REDACTED] correspondiente al inmueble ubicado en Calle [REDACTED], número [REDACTED], Colonia [REDACTED], Código Postal [REDACTED] Ciudad de México, por persona ajena al titular de la clave de acceso al sistema SÍGAPRED, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tal modificación en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial a través del oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/1924/2017 de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, de lo que se advierte que no existe en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma.

En ese orden de ideas se acredita fehacientemente que el **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se encontraba obligado a cumplir con tal disposición jurídica, en tales condiciones, incurrió en la omisión de atender la hipótesis normativa prevista por la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, el **C. NERÍ FELIPE TREJO SANCHEZ**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**III.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:



EXPEDIENTE: CI/SFIN/O/0640/2017

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

-----  
Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...".-----

-----  
Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.-----

-----  
Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.-----

-----  
"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

-----  
En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida al C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la actividad registral del estado, ello en virtud que la cuenta catastral [REDACTED], sufrió modificaciones indebidas que vulneran la confiabilidad de los sistemas de resguardo informático, creando incertidumbre sobre la identidad de los contribuyentes obligados, permitiendo que con su omisión se modifiquen las bases de datos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, sin un debido soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario [REDACTED] a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado del servidor público NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ.-----



*"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; ..."*-----

El nivel socioeconómico resulta de naturaleza compleja a efecto de percibirla en su totalidad, ya que el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social publicada el veinte de enero de dos mil cuatro, contempla al menos nueve puntos a efecto de determinar el nivel socioeconómico de una persona, como se observa en la siguiente transcripción:-----

*Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:-----*

- I. Ingreso corriente per cápita;-----*
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;-----*
- III. Acceso a los servicios de salud;-----*
- IV. Acceso a la seguridad social;-----*
- V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;-----*
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;-----*
- VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;-----*
- VIII. Grado de cohesión social;-----*
- IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.-----*

Sin embargo, ante la complejidad técnica de recabar de manera fiable y exacta todos los elementos antes señalados, y lograr compararlos con la media nacional y los criterios técnicos, se considera que lo conducente para determinar las condiciones socioeconómicas del infractor, utilizar como referencia el ingreso per cápita del **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, por lo se atiende a la Información remitida por la Lic. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez, entonces Subdirectora de Nóminas y Movimientos de Personal en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SFCDMX/DGA/DRH/SNyMP/1202/2017 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete (foja 52 de autos), del que se advierte que allegó copia certificada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS 6783/2017 (foja 55 y 56 de autos) de la cual se desprende en la **CLÁUSULA SEGUNDA** la percepción total bruta por el periodo contratado de \$11,828.00 (once mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m.n.), documental que se valora en términos del artículo 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la certificación fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que en autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene el valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar, que la percepción



mensual del servidor público incoado, en la época de los hechos fue de \$ 11,828.00 (once mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N. ), apenas cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%) por encima de la línea de la pobreza, según datos del CONEVAL, consultados al momento de emitir la presente resolución en la dirección electrónica: <https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Documents/INGRESO-POBREZA-SALARIOS.pdf> la línea de pobreza en los Estados Unidos Mexicanos en el año de dos mil diecisiete esta se ubicaba en \$11,291.80 (once mil doscientos noventa y un pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), por lo que es posible concluir que el nivel socioeconómico del servidor público NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ, es bajo.-----

*"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".-----*

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal del Contribuyente [REDACTED] se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la autoridad administrativa considera que su nivel jerárquico es bajo.-----

Ahora bien, en cuanto las condiciones del C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

*"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----*

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del C. NERI FELIPE TREJO SÁNCHEZ, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----



*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio de titular y/o propietario de la cuenta catastral [REDACTED] sin que dicho cambio se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de los titulares de las cuentas prediales y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado en el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/1924/2017 (foja 49 de autos), del cual se advierte que no existe en dicha Subtesorería, expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes.-----

*"Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----*

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de un año, como lo señala el diverso SFCDMX/DGA/DRH/SNyMP/1102/2017 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete (foja 52 de autos) mediante el cual la Subdirectora de Nóminas y Movimientos Personales en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

*"Fracción VI: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."-----*

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de



6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **GRAVE**, ya que afectó la confiabilidad de las bases de datos del Sistema de actividad registral de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, por otra parte existen factores que resultan atenuantes de la conducta tales como el nivel socioeconómico, apreciado en función de la percepción mensual bruta de \$11,828.00 (Once mil ochocientos veintiocho 00/100 M.N.) y que ocupaba el cargo de **Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables** en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que su nivel jerárquico es bajo, que no cuenta con antecedente de sanción administrativa, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de un año, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México, lo que de forma integral funciona de forma en que se considera que la sanción no requiere acciones para privar económicamente o en acceso a la posibilidad de trabajar nuevamente en la Administración Pública, sin embargo dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos no se considera procedente aplicar la abstención de aplicar la sanción ya que la actividad registral se reviste en una actividad de interés para la actividad propia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que al considerarse la omisión como una conducta grave, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer a la **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS** cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, sino que para que los actos



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0640/2017

nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

1. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
5. La antigüedad en el servicio; y,



EXPEDIENTE: CI/SFIN/O/0640/2017

de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario [REDACTED] que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio de titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentada a través de expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tal modificación en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que no existe en esa Subtesorería expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma Tesorería.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** El **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente **CI/SFIN/O/0640/2017**, por haber infringido la obligación prevista en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal.

**TERCERO.** Se impone al **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



**2020**  
LEONÁ VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0640/2017

los efectos a que haya lugar.-----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la titular de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con los artículos 48, 56 fracción V y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ.**-----

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto al **C. NERÍ FELIPE TREJO SÁNCHEZ.**-----

**SEPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

Elaboró:  
Rebeca Berenice Rodríguez Ferrer  
Analista Profesional

Vo. Bo.:  
Lic. Alejandro Muñoz Ceja  
Jefe de Unidad Departamental de Substanciación